

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES  
DEL CIUDADANO LOCAL.**

**EXPEDIENTE:** JDCL/269/2018.

**ACTORA:** SHAYDA MANUELA RUIZ DEL  
RIO.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** COMISIÓN  
NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA.

**TERCERO INTERESADO:** PARTIDO  
POLÍTICO MORENA.

**MAGISTRADO PONENTE:** DR. EN D.  
CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ.

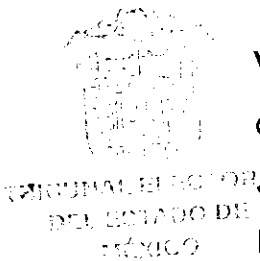
Toluca de Lerdo, Estado de México, a catorce de mayo de dos mil dieciocho.

**VISTOS**, para resolver, los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, identificado con la clave **JDCL/269/2018**, interpuesto por la ciudadana Shayda Manuela Ruiz del Rio, por su propio derecho, en contra de "LA LISTA OFICIAL DE CANDIDATOS AL CARGO DE DIPUTADOS LOCALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA", publicada por el Instituto Electoral del Estado de México, en fecha veintiuno de abril de dos mil dieciocho, como consecuencia del registro que realizó ante dicho órgano electoral la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA.

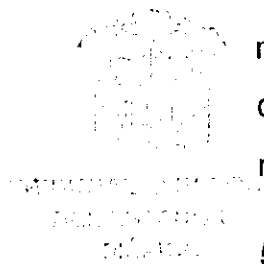
**ANTECEDENTES**

I. De lo manifestado por la parte actora en su demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**1. Publicación de convocatoria.** El quince de noviembre de dos mil diecisiete, se emitió la convocatoria al proceso de selección interna de candidatos para ser postulados en los procesos electorales federales y locales 2017-2018 de MORENA.



- 2. Publicación de las Bases Operativas.** El veintiséis de diciembre de dos mil diecisiete, se publicaron las bases operativas para el proceso de selección de aspirantes a las candidaturas para elegir diputados del Congreso Local por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional, así como a los presidentes municipales, síndicos y regidores, en el Estado de México.
- 3. Inscripción como aspirante a candidata.** El treinta de enero de dos mil dieciocho, según refiere la actora, se inscribió al Distrito 42 local, como aspirante a contender por la candidatura a Diputada Local por el principio de mayoría relativa para el proceso electoral local 2017-2018, aprobada por el Comité Ejecutivo Nacional del partido político MORENA.
- 4. Alcance al dictamen de diputados locales.** El seis de abril del presente año, la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, publicó el "Alcance al Dictamen de la Comisión Nacional de Elecciones sobre el proceso interno de selección de candidatos/as para Diputados/as locales por el principio de mayoría relativa del Estado de México, para el proceso electoral 2017-2018", de fecha cinco de abril de dos mil dieciocho, mediante el cual se dieron a conocer las solicitudes de registro aprobadas de las candidaturas a diputados y diputadas por el principio de mayoría relativa del Estado de México.
- 5. Acuerdo IEEM/CG/83/2018.** En fecha veintiuno de abril de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, durante el desarrollo de la Octava Sesión Extraordinaria, aprobó el Acuerdo número IEEM/CG/83/2018, intitulado: *"Por el que se resuelve supletoriamente respecto de las solicitudes de registro de las Fórmulas de Candidaturas a Diputaciones por el Principio de Mayoría Relativa a la H. "LX" Legislatura del Estado de México, para el Periodo Constitucional 2018-2021, presentadas por la Coalición Parcial denominada "JUNTOS HAREMOS HISTORIA" integrada por los Partidos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social."*
- 6. Presentación del medio de impugnación por medio de correo electrónico.** Inconforme con lo descrito en el numeral 5 que antecede, el veinticinco de abril de dos mil dieciocho, la actora presentó en la cuenta de correo electrónico [morenacnhj@gmail.com](mailto:morenacnhj@gmail.com), de la Comisión Nacional de



Honestidad y Justicia de MORENA, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

## II. Actuaciones de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

1. **Registro de la demanda y turno.** El dos de mayo del año en curso, la Magistrada Presidenta de la Sala Regional ordenó integrar el expediente **ST-JDC-345/2018**, y turnarlo a la ponencia del magistrado Alejandro David Avante Juárez.

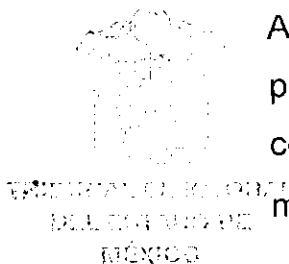
2. **Reencauzamiento.** En fecha tres de mayo de dos mil dieciocho, mediante Acuerdo Plenario, la Sala Regional Toluca acordó la improcedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y ordenó reencauzar el presente medio de impugnación a este Tribunal Electoral del Estado de México.

## III. Actuaciones del Tribunal Electoral del Estado de México.

1. **Recepción del medio de impugnación.** El cinco de mayo de dos mil dieciocho, fue recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el Acuerdo Plenario de la Sala Regional Toluca dictado en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave **ST-JDC-345/2018**, así como la documentación relativa al medio de impugnación interpuesto por Shayda Manuela Ruiz del Rio.

2. **Acuerdo de registro, radicación y turno.** El siete de mayo de dos mil dieciocho, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, emitió el acuerdo correspondiente de **registro y radicación** del medio de impugnación en el Libro de juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, bajo la clave **JDCL/269/2018** y, por razón de turno, designó a la ponencia a su cargo, para elaborar el proyecto de sentencia correspondiente.

3. **Notificación de acuerdo plenario.** El diez de mayo siguiente, en cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo Plenario de la Sala Regional Toluca en el expediente **ST-JDC-345/2018**, fue notificado el acuerdo de referencia a la ciudadana Shayda Manuela Ruiz del Rio, en el domicilio señalado para tal efecto.



## CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** Este Tribunal Electoral del Estado de México es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México: artículos 3°, 383, 390 fracción I, 405 fracción IV, 406 fracción IV, 409 fracción I, inciso c), 410, párrafo segundo, 446, último párrafo y 452 del Código Electoral del Estado de México; porque se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, promovido por la ciudadana **Shayda Manuela Ruiz del Rio**, a través del cual impugna la lista oficial de candidatos al cargo de diputados locales por el principio de mayoría relativa, publicada por el Instituto Electoral del Estado de México, en fecha veintiuno de abril de dos mil dieciocho, como consecuencia del registro que realizó ante dicho órgano electoral la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA.

**SEGUNDO. Improcedencia.** Antes de entrar al estudio de los presupuestos procesales, este Tribunal debe pronunciarse respecto de las causales de improcedencia hechas valer tanto por el Instituto Electoral del Estado de México y la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, al rendir sus informes circunstanciados, así como por el partido político MORENA, en su escrito por el que comparece en su carácter de tercero interesado.

Lo anterior, tomando en cuenta el orden preferente que revisten las causales de improcedencia, en virtud de que éstas se encuentran relacionadas con aspectos necesarios para la válida constitución del proceso y además, por ser cuestiones de orden público, este Tribunal Electoral debe analizarlas de forma previa al estudio de fondo de la cuestión planteada en el presente asunto. Esto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° del Código Electoral del Estado de México y la jurisprudencia emitida por este Tribunal identificada bajo la clave **TEEMEX.JR.ELE 07/09** de rubro: **"IMPROCEDENCIA, SU ANÁLISIS DEBE SER PREVIO Y DE OFICIO."**<sup>1</sup>

<sup>1</sup> Criterio jurisprudencial contenido en la jurisprudencia identificada con la clave TEEMEX.JR.EL 07/09. Misma que puede ser consultada en la página de internet del Tribunal Electoral del Estado de México. [www.teemmx.org.mx](http://www.teemmx.org.mx)

Esto es así, porque al actualizarse alguna causal de improcedencia o de sobreseimiento se impide el examen de la cuestión de fondo planteada por la actora, esto, atendiendo al principio de exhaustividad y a las jurisprudencias de este órgano jurisdiccional de rubros: **"CAUSAS DE IMPROCEDENCIA, ES INNECESARIO QUE SU ESTUDIO SE REALICE EN EL ORDEN ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 317 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO"**<sup>2</sup> y **"CAUSAS DE IMPROCEDENCIA. EL JUZGADOR DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN DEBE ESTUDIAR LAS CONTENIDAS EN LA NORMATIVIDAD ELECTORAL"**<sup>3</sup>.

Así pues, del estudio realizado al escrito de demanda, este órgano jurisdiccional considera que el presente medio de impugnación resulta improcedente al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 426, fracción II, del Código Electoral del Estado de México; que textualmente dispone lo siguiente:

*"Artículo 426. Los medios de impugnación se entenderán como notoriamente improcedentes y serán desechados de plano, cuando:*

[...]

**II. No estén firmados autógrafamente por quien los promueva."**

Al respecto, el diverso numeral 419, del Código de referencia, señala que los medios de impugnación deberán presentarse ante la autoridad u órgano electoral competente, mediante escrito que deberá cumplir con los requisitos siguientes: *"...VII. Hacer constar el nombre y firma autógrafa del promovente..."*

Como puede observarse, uno de los requisitos esenciales que deben satisfacer los escritos a través de los cuales se promueva algún medio de impugnación en materia electoral, lo es la firma autógrafa de quien los promueva.

Lo anterior es así, pues la finalidad del requisito contenido en el código comicial local, lo es dotar de certeza sobre la voluntad de quien promueva algún medio de impugnación para accionar al órgano jurisdiccional, ya que con la firma autógrafa, se da autenticidad al escrito de demanda, posibilita

<sup>2</sup> Consultable en <http://www.teemmx.org.mx/Jurisprudencia/TEEMEX%20J%20ELE%2015%2009.htm>

<sup>3</sup> Consultable en: <http://www.teemmx.org.mx/Jurisprudencia/TEEMEX%20J%20ELE%2001%2008.htm>

la identificación del actor y suscriptor, y se acepta el contenido del documento, lo cual en el presente asunto no acontece.

Esto es, ante la falta de firma autógrafa en el escrito de demanda, se considera que existe ausencia en la manifestación de la voluntad de quien promueva algún medio de impugnación, lo que inevitablemente genera la falta de un presupuesto necesario para la constitución de la relación jurídica procesal.

Por otra parte, no pasa desapercibido para este Tribunal que en fecha nueve de mayo de dos mil dieciocho, se ordenó la notificación del Acuerdo Plenario emitido por la Sala Regional Toluca en el expediente ST-JDC-345/2018, a la ciudadana Shayda Manuela Ruiz del Rio, lo cual aconteció el diez de mayo siguiente, en el que se concedió además un término de 24 horas a la actora a efecto de que, en aras del acceso efectivo a la tutela judicial, manifestara lo a que su derecho conviniera.

En este sentido, mediante certificación realizada en fecha once de mayo de la anualidad que transcurre, el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, hizo constar que el término concedido a la ciudadana Shayda Manuela Ruiz del Rio, había transcurrido, sin que la ciudadana mencionada hubiera realizado manifestación alguna al respecto.

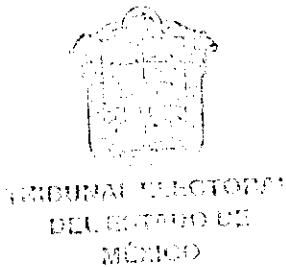
Por lo que, incluso, a la fecha en que se emite la presente resolución, la actora no se ha apersonado ante este Tribunal, ni ha realizado algún pronunciamiento respecto del medio de impugnación que pretendió interponer por vía electrónica.

Por tanto, en términos del artículo 426, fracción II, en relación con el diverso 419, fracción VII, del Código Electoral del Estado de México, debe decretarse la improcedencia del medio de impugnación, ordenando su **desechamiento de plano**, ante el incumplimiento de manifestar fehacientemente el derecho público de acción, esto, derivado de la ausencia de la firma autógrafa de la promovente en el escrito de demanda, lo que genera la falta del elemento idóneo para acreditar la autenticidad de la voluntad de la enjuiciante, en el sentido de querer ejercer el derecho público de acción.



Al respecto, resulta aplicable la tesis XXI/2013,<sup>4</sup> emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto a la letra dicen:

**DEMANDA. LA ENVIADA EN ARCHIVO DIGITAL A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS DESTINADOS PARA LOS AVISOS DE INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, NO EXIME AL ACTOR DE PRESENTARLA POR ESCRITO CON SU FIRMA AUTÓGRAFA.**—Conforme a los artículos 9, párrafos 1, inciso g), y 17, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los medios de defensa que se hagan valer, deben presentarse por escrito ante la autoridad responsable, quien bajo su más estricta responsabilidad y de inmediato, dará aviso a la Sala competente de este órgano jurisdiccional, de su interposición. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través del Acuerdo General 1/2013, de primero de abril de dos mil trece, ordenó la creación de cuentas de correo en las Salas Superior y Regionales, a efecto de que se reciban los avisos de interposición de los recursos legalmente previstos, en sustitución de la comunicación vía fax. De los considerandos III, IV y V, del ordenamiento normativo precisado, se obtiene que la finalidad de esos avisos, radica en que las autoridades jurisdiccionales tengan inmediato conocimiento de tal hecho, en aras de una modernización tecnológica. Bajo estas condiciones, la remisión de la imagen escaneada de una demanda a los correos destinados para los avisos de interposición de los medios de defensa, no libera al actor de presentar el escrito original que cumpla los requisitos que la ley establece, entre ellos, su firma autógrafa, porque la vía electrónica no se implementó para este fin.



Por lo anterior, con fundamento en los artículos 116 fracción IV inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 3°, 383, 389, 414, 419 fracción VII y 426 fracción II, así como 442 del Código Electoral del Estado de México, se:

**RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se desecha de plano el medio de impugnación.

**Notifíquese:** La presente sentencia a las partes en términos de ley, agregando copia de la misma; por estrados y en la página de internet de

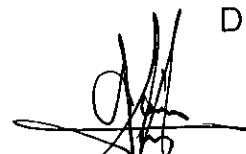
<sup>4</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 95 y 96.


este órgano jurisdiccional a los demás interesados. Asimismo, infórmese a la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, respecto del cumplimiento dado al acuerdo plenario del expediente ST-JDC-345/2018. Lo anterior conforme al artículo 428 del Código Electoral del Estado de México.

En su caso, devuélvase los documentos originales que resulten pertinentes, previa constancia legal que se realice al respecto; y en su oportunidad, archívese el expediente como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública celebrada el catorce de mayo de dos mil dieciocho, aprobándose por **UNANIMIDAD** de votos de los magistrados Crescencio Valencia Juárez, Presidente; Rafael Gerardo García Ruíz, Jorge E. Muciño Escalona, Leticia Victoria Tavira y Raúl Flores Bernal, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

  
**DR. EN D. CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ**  
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MÉXICO


  
**LIC. RAFAEL GERARDO GARCÍA RUÍZ**  
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

  
**M. EN D. JORGE E. MUCIÑO ESCALONA**  
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

  
**M. EN D. LETICIA VICTORIA TAVIRA**  
MAGISTRADA DEL TRIBUNAL

  
**M. EN D. RAÚL FLORES BERNAL**  
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

  
**M. EN D. JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN.**  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

  
TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO